



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
NÚMERO DE PROCESO	: 92714
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AL1363-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE QUEJA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 16/03/2022
DECISIÓN	: DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO
FUENTE FORMAL	: Código Sustantivo del Trabajo art. 475 y 476 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 86

ASUNTO:

La Sala de Casación Laboral resuelve el recurso de queja propuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electromecánica, Ferroviaria Comercializadora, Transportes Afines y Similares del Sector – SINTRAIME-, contra el auto de 10 de noviembre de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual decidió, no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 5 de marzo de 2020, pronunciada dentro del proceso ordinario que el ente sindical recurrente instauró contra Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. FENOCO S.A.

PROBLEMA JURÍDICO:

Constituye el eje esencial del presente recurso de queja, el establecer si el ente sindical demandante recurrente, tiene el interés jurídico para recurrir en casación.

TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR - Imposibilidad para determinar el interés jurídico económico para recurrir, las pretensiones declarativas, en principio, no permiten cuantificar o concretar sumas específicas

Tesis:

«[...] la Corte tiene definido que no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio

que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación (CSJ AL 28 oct. 2008, rad. 37399 reiterado en providencias CSJ AL716-2013, CSJ AL3489-2018, CSJ AL3657-20 y CSJ AL3173-20).

Significa lo anterior, que el Tribunal no incurrió en ninguna equivocación al no conceder el recurso de casación al ente sindical accionante que, por lo explicado, carece de interés jurídico para recurrir».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDANTE - En virtud del recurso de queja se declara bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante al carecer de interés jurídico para recurrir

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR - El interés jurídico económico para recurrir en casación debe ser cierto y no meramente eventual, es decir, determinable o cuantificable en dinero

Tesis:

«[...] ha reiterado con profusión, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL, 1º jul. 1993 y 25 ene. 2005, rads. 6183 y 25588 respectivamente).

[...]

Para los señalados propósitos, debe recordarse los argumentos del recurrente para demostrar que sí tiene el interés jurídico, los hace consistir que se encuentran probados “los montos de las cuotas sindicales a pagar de los años 2013 a 2016”; que además los valores correspondientes al auxilio de alimentación por “cada trabajador para el año 2016 ascendía a la suma de \$507.000”, suma que debe multiplicarse por el número de trabajadores, por los cuales se persiguió el cumplimiento de dicho beneficio convencional, además del auxilio de localización, “que hacen parte de las pretensiones económicas de la demanda”.

Pero advierte la Sala, que tales supuestos no fueron planteados en la litis, en ninguna de sus instancias, es más, los auxilios de alimentación y localización solicitados en el petitum de la demanda no se precisaron ni los trabajadores, ni los turnos realizados mes a mes por cada beneficiario del auxilio de alimentación y de localización, ni menos el valor económico a que ascendía cada beneficio convencional, esta petición tuvo un carácter eminentemente declarativo; tampoco se indicó el salario devengado por cada trabajador para establecer el porcentaje de la cuota sindical.

Adicionalmente, en relación con las primeras aspiraciones resulta intrascendente establecerlas dado que aquellos no concurrieron al presente proceso, ni en forma directa ni por delegación, ello por cuanto se estaría en presencia de un perjuicio (sic) es individual.

[...]

Además, señala la Sala que el sindicato recurrente demandó que se condenara a la sociedad enjuiciada a efectuar los descuentos con destino a la organización sindical demandante, así: “por los beneficios convencionales recibidos por los trabajadores no afiliados y establecidos en las convenciones colectivas de trabajo 2013-2014 y 2015-2016”, de contenido general y abstracto, sin que esta súplica esté referida a una valoración económica concreta, tampoco en el escrito inicial se solicitó la imposición de tales obligaciones en términos económicos, lo que entraña, que en principio, no sean susceptibles de cuantificarse o concretarse en específicas sumas.

Adicionalmente se desconoce el número de trabajadores no afiliados al ente sindical que recibieron dichos beneficios convencionales, así como sus salarios y respecto de quienes se implora el descuento de la cuota sindical, obligaciones que no se valoraron en términos económicos, además que esta circunstancia no se controvertió en este proceso».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR - La cuantía para recurrir en casación debe ser igual o superior a ciento veinte SMLMV, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar

Tesis:

«Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: “[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar ».

Así, se tiene que la Corte asume el conocimiento del recurso extraordinario, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; (ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, (iii) que se acredite el interés económico para recurrir.

Respecto a este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está

delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la convocada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente le perjudican.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD - La viabilidad del recurso de casación exige la configuración de la competencia que se obtiene una vez verificados los siguientes requisitos: i) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, ii) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y iii) Que se acredite el interés jurídico económico para recurrir

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR » DETERMINACIÓN - El interés jurídico económico para recurrir se determina por el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado-

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA » NEGOCIACIÓN COLECTIVA - Las estipulaciones que pueden acordar los empleadores y las agremiaciones sindicales en representación de los trabajadores en el ámbito de la negociación colectiva que se plasman en las respectivos convenciones son: i) De naturaleza «obligacional», a través de la imposición de derechos y obligaciones para las partes contratantes que propendan por el mejoramiento de los intereses comunes o generales de un grupo de trabajadores, en los cuales todos ellos son los titulares de tales intereses sin que ninguno pueda asumirlos de manera individual y, ii) De naturaleza «normativa», cuando la respectiva norma convencional concreta un derecho en cabeza de cada trabajador y, por tanto, se tienen como incorporadas a cada uno de los contratos de trabajo, individualmente

Tesis:

«[...] resulta conveniente distinguir de las estipulaciones que pueden acordar los empleadores y las agremiaciones sindicales en representación de los trabajadores en el ámbito de la negociación colectiva y plasmadas en los respectivos convenios colectivos, así: (i) a través de la imposición de derechos y obligaciones para las partes contratantes que propendan por el

mejoramiento de los intereses comunes o generales de un grupo de trabajadores, en los cuales todos ellos son los titulares de tales intereses sin que ninguno pueda abrogárselos de manera individual, las que serán de naturaleza “obligacional”; (ii) mientras que las que crean o materializan mejores condiciones de trabajo afectando las relaciones de manera particular, cuando quiera que la respectiva norma convencional concreta un derecho en cabeza de cada trabajador y, por tanto, se tienen como incorporadas a cada uno de los contratos de trabajo, individualmente considerados, entonces su naturaleza será “normativa”».

PROCEDIMIENTO LABORAL » LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - El sindicato puede acudir como parte demandante en el proceso para exigir el cumplimiento de las estipulaciones convencionales de índole colectiva en el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 475 del CST, o por «delegación» para el ejercicio de la acción cuando quiera que el trabajador o trabajadores estimen desconocidos sus derechos de naturaleza convencional particular conforme al artículo 476 ibidem

Tesis:

«[...] es claro que al promover del (sic) presente proceso la organización sindical -hoy recurrente en queja- lo hizo con el propósito de obtener declaración del incumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo, respecto del auxilio de alimentación y de localización de los trabajadores de la demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. Fenoco S.A., cuya titularidad, en su sentir, radica en la mencionada agremiación sindical (SINTRAIIME), dado que fue quien suscribió los acuerdos convencionales cuyo cumplimiento se persigue, de ahí que pretendió actuar en representación de sus derechos como persona jurídica, esto es, en nombre o causa propia, y no en defensa de sus afiliados, conforme lo aseveró en el escrito inicial que originó el presente proceso.

[...]

De suerte que, en el primer evento, para exigir el cumplimiento de las estipulaciones convencionales de índole colectiva, el sindicato bien puede acudir como parte demandante en el proceso peticionando el cumplimiento o la indemnización del daño y perjuicio en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 475 del Código Sustantivo del Trabajo[1]; y en el segundo, para exigir el mismo cumplimiento, pero esta vez, -por delegación-, al afectar las relaciones individuales, en la medida que hubiere delegación para el ejercicio de la acción por el o los trabajadores cuando quiera que estimaren desconocidos sus derechos de naturaleza convencional particular -normativa- como lo autoriza el artículo 476 ídem[2], porque los eventuales perjuicios que pudieran sufrir por la falta de reconocimiento de los mencionados beneficios convencionales, solo pueden concretarse frente a cada trabajador, por lo que el ente sindical no estaría autorizado para

representar en este proceso judicial los intereses de los trabajadores individualmente considerados por ausencia de delegación, amén que tampoco serían susceptibles de ser sumados en forma global como lo pretende la censura, pues, se itera, el agravio se debe tomar en forma individual para cada trabajador afiliado, en consonancia con las acciones establecidas en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, citadas en precedencia.

[...]

Lo anterior, porque es claro que al promover el proceso la organización sindical hoy recurrente en queja actuó en representación de sus derechos como persona jurídica, esto es, en nombre propio, y no en defensa de sus afiliados. En el primer evento, para exigir el cumplimiento de las estipulaciones convencionales y en el segundo, para exigir el mismo cumplimiento, pero esta vez, -por delegación-, al afectar las relaciones individuales, en la medida que hubiere delegación para el ejercicio de la acción por el o los trabajadores cuando quiera que estimaran desconocidos sus derechos de naturaleza convencional, por lo que los eventuales perjuicios que pudieran sufrir por la falta de reconocimiento de los mencionados beneficios convencionales no serían susceptibles de ser sumadas en forma global como lo pretende la censura, pues el agravio se debe tomar en forma individual para cada afiliado. Conforme las acciones establecidas en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDANTE - Para fijar el interés jurídico económico del demandante cuando se trata de pretensiones relacionadas con el desconocimiento de derechos de naturaleza convencional particular, el agravio se debe tomar en forma individual para cada trabajador afiliado al sindicato -los eventuales perjuicios que pudieran sufrir por la falta de reconocimiento de beneficios convencionales no son susceptibles de ser sumados en forma global-

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PROCEDIMIENTO LABORAL > LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - El sindicato puede acudir como parte demandante en el proceso para exigir el cumplimiento de las estipulaciones convencionales de índole colectiva en el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 475 del CST, o por «delegación» para el ejercicio de la acción cuando quiera que el trabajador o trabajadores estimen desconocidos sus derechos de naturaleza convencional particular conforme al artículo 476 ibidem

LABORAL COLECTIVO > CONFLICTOS COLECTIVOS > DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA > NEGOCIACIÓN COLECTIVA - Las estipulaciones que pueden acordar los empleadores y las agremiaciones sindicales en representación de los trabajadores en el ámbito de la negociación colectiva que se plasman en las respectivas convenciones son: i) De naturaleza «obligacional», a través de la imposición de derechos y obligaciones para las partes contratantes que propendan por el mejoramiento de los intereses comunes o generales de un grupo de trabajadores, en los cuales todos ellos son los titulares de tales intereses sin que ninguno pueda asumirlos de manera individual y, ii) De naturaleza «normativa», cuando la respectiva norma convencional concreta un derecho en cabeza de cada trabajador y, por tanto, se tienen como incorporadas a cada uno de los contratos de trabajo, individualmente

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD > INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDANTE - Para fijar el interés jurídico económico del demandante cuando se trata de pretensiones relacionadas con el desconocimiento de derechos de naturaleza convencional particular, el agravio se debe tomar en forma individual para cada trabajador afiliado al sindicato -los eventuales perjuicios que pudieran sufrir por la falta de reconocimiento de beneficios convencionales no son susceptibles de ser sumados en forma global-